

JUR 2005\148879

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cantabria núm. 678/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 8 junio

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 389/2005.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz.

ACCIDENTES DE TRABAJO: presunción de existencia: enfermedades manifestadas durante el tiempo y en el lugar de trabajo: infarto de miocardio. INCAPACIDAD TEMPORAL: prestación económica derivada de accidente de trabajo.

Texto:

T.S.J.CANTABRIA SALA SOCIAL

SANTANDER

SENTENCIA: 00678/2005

Rec. Núm. 389/05

Sec. Sra. Colvée Benlloch.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

MAGISTRADOS

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En Santander, a ocho de junio de dos mil cinco.

En el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Asepeyo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Dos de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz, quién expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por la Mutua Asepeyo siendo demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, sobre seguridad social, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de enero de 2.005, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El trabajador Carlos Manuel , afiliado a la Seguridad Social con el número NUM000 , venía prestando sus servicios profesionales para la empresa Transportes Ezquerro Mazo, S.A., con antigüedad desde el 5 de agosto de 1.998 y hasta el 26 de junio de 2.004, ostentando la categoría profesional de conductor-mecánico.

2º.- Dicha empresa tiene concertados los riesgos profesionales y la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes con la Mutua Asepeyo.

3º.- El día 6 de septiembre de 2.003, sábado, el actor acudió por la mañana al Centro de Trabajo a realizar un cambio de cisterna en el camión dedicado al transporte de mercancías peligrosas que habitualmente conducía. Llegó sobre las 9,30 horas y en torno a las 12,30 horas se fue a su domicilio manifestando a dos de sus compañeros de trabajo, Rosendo y Juan Pablo , que "se encontraba mal".

4º.- El actor venía sintiendo dolores desde al menos 48 horas del día 6 de septiembre de 2.003.

5º.- Una vez en su domicilio, y por sentir una fuerte presión dolorosa centrotorácica, acude al Servicio de urgencias del Hospital Marqués de Valdecilla, quedando ingresado ese día 6 de septiembre y causando alta hospitalaria el 11 de septiembre de 2.003, siendo diagnosticado de cardiopatía isquémica-arterioesclerótica, infarto agudo de miocardio inferoposterior y úlcus gástrico.

6º.- Inicia un proceso de incapacidad temporal el 8 de septiembre de 2.003.

7º.- Inicialmente la empresa emitió un parte de accidente de trabajo que luego dejó sin efecto notificándose a la Mutua el 22 de septiembre de 2.004.

8º.- Tramitado a instancia del trabajador expediente administrativo de determinación de contingencia, previo dictamen del EVI de fecha 14 de enero de 2.004, se ha dictado resolución el 16 de marzo de 2.004 confirmando el carácter de accidente de trabajo de la incapacidad temporal iniciada por el actor el 8 de septiembre de 2.004.

9º.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda presentada por la Mutua Asepeyo, en solicitud de que se declare que la incapacidad temporal en que se vio incurso el trabajador Carlos Manuel , desde el día 8 de septiembre de 2.003, no deriva de accidente laboral sino de enfermedad común. Es recurrida en suplicación por la representación letrada de la Mutua demandante mediante la articulación de dos motivos.

El primero de ellos, instado correctamente al amparo del art. 191 b) de la Ley Procesal Laboral, interesa la supresión del segundo párrafo del hecho probado tercero. Peticion que debemos rechazar al no venir fundada en prueba documental o pericial alguna que demuestre error en la valoración probatoria por parte de la Magistrada de instancia. Para justificar dicha supresión, se alude a una posible contradicción en los hechos, concretamente, sobre las horas de entrada y salida al trabajo el sábado 6 de septiembre, que se justifica: en la demanda formulada por el actor el 15 de diciembre de 2.003, que no es documento fehaciente a efectos revisorios; en el certificado de la empresa, que recoge una testifical documentada sobre las horas de permanencias en sus dependencias y; finalmente, en el parte de accidente de trabajo, que tampoco desvirtúa la hora en que ocurrió el accidente.

SEGUNDO.- Por el cauce procesal del apartado c) del art. 191 de la Ley Procedimental se denuncia la infracción, por aplicación indebida, del art. 115.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El motivo ha de ser desestimado, porque si conforme al inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, el día 6 de septiembre de 2.003, sábado, el trabajador en el ejercicio de su cometido (en el tiempo y lugar de trabajo), se encontró mal, se trasladó a su domicilio y acudió al Servicio Médico de Urgencias donde se le diagnosticó un infarto agudo de miocardio, la baja por incapacidad temporal iniciada el 8 de septiembre, deriva de accidente laboral.

A este supuesto, resulta de indudable aplicación la doctrina de esta Sala, plasmada entre otras en su Sentencias de 14 de mayo de 1.998 (Rº 563/98) y 1 de octubre de 2.003 (Rº 493/03) y en la de 15 de octubre de 2.003 (Rº 554/03) relativa a un supuesto casi idéntico al de autos, que ha recordado la doctrina de unificación sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en interpretación del actual 115.3 de la L.G.S.S., Sentencias de 27 de diciembre de 1.995 (R.J. 9846), 15 de febrero y 18 de octubre de 1.996 (R.J. 1022 y 7774), 23 de enero de 1.998 (R.J. 1008) y 18 de marzo de 1.999 (R.J. 3006), que con referencia al accidente de trabajo, señalan que la doctrina "puede sintetizarse en la apodíptica conclusión de que ha de calificarse como accidente laboral aquel en que de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se de sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación", cediendo únicamente la presunción ante la prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1.997), ya que como ha destacado recientemente la misma Sala, "...en los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea." (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1.999).

Las especulaciones de la Mutua recurrente sobre el momento en que se produjo el infarto, carecen de base probatoria. En todo caso, la Juzgadora de instancia en uso de sus facultades valorativas afirma que "el trabajador sufrió la lesión mientras prestaba servicios para la empresa", extremos no desvirtuados, por los que juega a favor de aquel la presunción del citado art. 115.3 LGSS, no habiendo aportado la Mutua recurrente prueba alguna que demuestre que el infarto no se produjo a consecuencia del desarrollo del trabajo. En consecuencia, no habiéndose infringido en la instancia el citado precepto, procede desestimar el recurso de la Mutua.

TERCERO.- En materia de costas, no gozando la Mutua vencida, del beneficio de justicia gratuita, procede condenarla a las causadas en esta fase del proceso, con inclusión de los honorarios de Letrado de la parte impugnante de su recurso (art. 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral). Así mismo, procede la pérdida de las consignaciones y del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino que corresponda.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Mutua Asepoyo, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Dos de Santander (Autos 494/2004), de fecha 27 de enero de 2.005, en virtud de demanda formulada por la Mutua recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Don Carlos Manuel , y la empresa Transportes Ezquerria Mazo, S.A., sobre seguridad social y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Condenamos a la Mutua recurrente a abonar al Letrado de la parte impugnante honorarios por importe de 600 €.

Dése a los depósitos constituidos el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la Mutua demandante, si recurriere, mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personación, la consignación de un depósito 300,51 euros, ingresándolas en la cuenta nº 2410, abierta en la entidad de crédito Banco Banesto, Sucursal de Madrid, C/ Barquillo nº 49 Oficina 1006, para la Sala Social del Tribunal Supremo.

Devuélvase, una vez firme la sentencia, los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución y déjese otra certificación el Rollo de archivar en éste Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.